000007/2026

Comodoro Rivadavia, 26 de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ PER s/ Int <PER_2> de Recobrar" Expte. N° 7/2026,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

A través del escrito ID 2544596 la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "C" N° 63/2026 de fecha 15 de septiembre de 2026 que rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte, por la causal de contener disposiciones manifiestamente contradictorias y por arbitrariedad en la aplicación del derecho (arts. 291 inc. d) y e) del CPCCCH).

Fundamenta su recurso en que la sentencia atacada incurre en violación y errónea aplicación de la normativa civil con armonización de lo dispuesto en el CPCCCh. y en la omisión de tratamiento de cuestiones conducentes y valoración de prueba fragmentaria, afectando las garantías de propiedad, defensa en juicio, debido proceso y tutela judicial efectiva (art. 17 y 18 de la C.N. 8.1, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional conforme art. 75 inc. 22 CN).

Manifiesta que el pronunciamiento de esta Cámara aplica erróneamente el derecho sustancial contenido en los arts. 2238 y 2241 CCC, que es contradictorio al reconocer el abuso de confianza de la demandada haciendo desaparecer los propios fundamentos del fallo, que omite la aplicación del art 1915 y las reglas de los arts. 1928, 1929, 1930 y 2243 CCC, y que atribuye erróneamente el alcance de las medidas de protección dictadas en el expediente de violencia familiar.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo indica que la sentencia es arbitraria por la valoración fragmentaria de la prueba documental acompañada, por el cambio de fundamento efectuado en esta instancia, por la inconsistencia entre la extemporaneidad de la defensa y su utilización material y por exceder los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

Con base en ello, refuta varios de los fundamentos que dan sustento a la sentencia en relación con las cuestiones legales planteadas, a los que nos remitimos por economía procesal. Hace alusión a la doctrina y jurisprudencia citada en el fallo y solicita que la misma se aplique en forma integral.

Se expide respecto de la arbitrariedad dispuesta en el art. 291 inc. c) y el alcance de la impugnación del art. 292 inc. a) del CPCCCh. Hace reserva del caso federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09, 5069/22, 4417/16 y 5353/24.

El escrito digital recursivo ha sido interpuesto en término, se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en <DIRECCION_1> de la ciudad de Rawson. Asimismo cumple con el recaudo referido en el ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado en tanto invoca causales casatorias incs. d)- disposiciones contradictorias- y e)arbitrariedad- del art. 291 del C.Pr. y con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia.

Asimismo la actora acompaña boleta de depósito N° <TEXTO> del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia por la suma de $140.978,30 equivalente a 1,7 JUS, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso "d" CPCC, y Acuerdos Plenarios N° 3821/09- ANEXO ap. 3° b) N° 4417/16 y N° 5353/2024 STJCh.

Ahora bien, no se ha respetado el máximo de extensión -26 renglones-, ni se ha acompañado la carátula, requisitos exigidos por los arts. 1 y 2 del Reglamento -Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

En cuanto a la omisión de la carátula, el STJCh señaló en la SI N° 41/SRE/2011 "que la exigencia de acompañar una carátula en hoja aparte, con los datos que deben consignarse (Regla N° 2, Acuerdo cit.), no es una formalidad que está sujeta a criterio discrecional del recurrente; pues procura inducir a una exposición precisa de la pretensión casatoria, y, al mismo tiempo, facilitar al juez o al Tribunal su examen (concordante con el criterio de la CSJN, en Fallos: 332:2141, entre muchos otros, sobre la regla nacional homónima)" (SI141/SRE/2017).

Además procede resaltar que el Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario N° 3821/09- ANEXO), estableció que dichos recursos extraordinarios deben interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones.

Sin embargo en el recurso interpuesto, no se ha respetado el número de reglones, excediendo todos ellos largamente lo establecido por el citado Reglamento, llegando a 40 renglones en varias fojas.

Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del

Documento anonimizado por AymurAI

CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

Tal como ha quedado en evidencia, habiendo omitido el recurrente cumplir con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, carece de trascendencia examinar el recaudo de fondo en materia de motivo casatorio. Consecuentemente no ha de ingresarse al análisis de ese tópico.

El artículo 11° del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 1 y 2 del reglamento y 293 CPr), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

R ES U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el actor (ID 2544596) contra la sentencia definitiva "C" N° 63/2026.

2) Por Secretaría extráigase copia de la presente a fin de que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr)

3) Téngase presente la reserva del caso federal formulada –Punto XVIII-.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 810 AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

Documento anonimizado por AymurAI